

REAL CEDULA

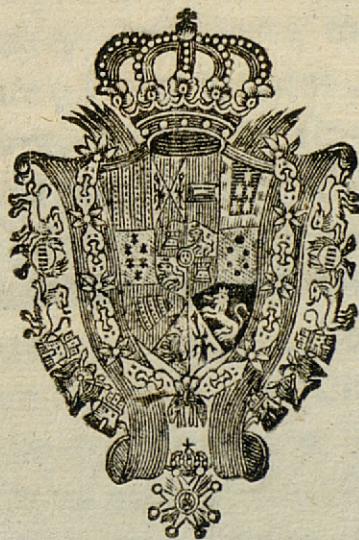
DE S. M.

A LOS SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDAN ABRIR DOS SUBSCRIPCIONES:
la una á un Donativo voluntario en moneda ó alhajas de
oro ó plata; y la otra á un Préstamo patriótico sin
interes, reintegrable en el término de los diez años si-
guientes á los dos primeros que se contarán desde el
dia de la publicacion de la Paz, para atender con estas
sumas á las graves urgencias de la Monarquía.

AÑO

1798.



EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.



para despachos de oficio quattro més.

**SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

DON CÁRLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla , de Leon , de Aragón , de las dos
Sicilias , de Jerusalen , de Navarra , de Granada , de
Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de
Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba ,
de Córcega , de Murcia , de Jaen , de los Algar-
bes , de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Ca-
naria , de las Indias Orientales y Occidentales , Is-
las y Tierra-firme del mar Océano ; Archiduque
de Austria ; Duque de Borgofia , de Brabante y de
Milan ; Conde de Abspurg , de Flandes , Tirol y
Barcelona ; Señor de Vizcaya y de Molina &c.
Á los del mi Consejo , Presidente y Oidores de
mis Audiencias y Chancillerías , Alcaldes , Alqua-
ciles de mi Casa y Corte , y á todos los Corregi-
dores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes mayo-
res y ordinarios , y otros qualesquiera Jueces y
Justicias , así de Realengo , como los de Señorío ,
Abadengo y Órdenes , tanto á los que ahora son ,
como á los que serán de aquí adelante , y demás
personas de qualquier estado , dignidad ó preemi-
nencia que sean de todas las Ciudades , Villas y
Lugares de estos mis Reynos y Señoríos , á quie-
nes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pue-
da en qualquier manera , SABED : Que con papeles
de veinte y ocho de Mayo próximo , y cinco de
este mes , remitió Don Francisco de Saavedra , mi
Secretario de Estado y del Despacho Universal de
la Real Hacienda , al mi Consejo por medio de
su Gobernador Conde de Ezpeleta , á fin de que

por su parte tengan el debido cumplimiento , co-
pias de dos Reales Decretos que le dirigi en veinte
y siete del mismo mes de Mayo , y cinco del
Real Decreto. presente , que su tenor dice así : »La obstrucion
é impedimentos que por inevitable conseqüencia
de la guerra padecen la industria y el comercio
en mis dominios de España , juntamente con la
detencion de caudales y frutos preciosos en los de
Indias, son causa de que en el dia se hallen extre-
mamente reducidos los productos de mis Rentas
Reales , mientras que por otro lado se acumulan
y aumentan progresivamente los extraordinarios
gastos con que es preciso atender á la defensa,
al decoro y á la prosperidad de la Monarquía ;
de manera que despues de agotados los recursos
á que ha podido echarse mano en las épocas an-
teriores , resulta un vacío quantioso , con la ur-
gente necesidad de llenarle por medios tambien
extraordinarios. El de imponer nuevas contribu-
ciones se halla justificado por el exemplo de las
otras naciones beligerantes , y por el conjunto de
las actuales circunstancias , en que el bien y la con-
servacion del Estado estrechan á cada individuo
por los vínculos del interes y de la obligacion co-
mun á consumar sacrificios proporcionados á sus
facultades respectivas ; pero repugnando todavia
á la sensibilidad de mi paternal corazon el acu-
dir á este último remedio , sino despues de haber
experimentado la insuficiencia de todos los demas ,
he preferido entregarme á la justa confianza de
que mis fieles y amados vasallos , movidos por los
estímulos de su propio honor , lealtad y patriotis-
mo , coadyuvarán con generoso esfuerzo á que se
complete la suma necesaria para las presentes
atenciones. Por tanto he resuelto abrir dos subs-

cripciones en España é Indias , la una á un donativo voluntario en que las personas de todas classes y gerarquías ofrecerán espontáneamente cualesquier cantidades en moneda y alhajas de oro y plata que les dicte su zelo por la causa pública : y la otra á un préstamo patriótico sin interes, con calidad de haber de reintegrarse en el preciso término de los diez años siguientes, á los dos primeros, que se contarán desde el dia de la publicacion de la paz , á fin de que todos puedan ser participantes de la satisfaccion y el honor de concurrir á tan digno servicio del Estado , sin desprenderse de la propiedad de aquellos caudales que necesitarán para atender á sus negocios ulteriores, ó fomentar los progresos de su industria. Y para la mas exacta y expedita execucion de todo , quiero se guarden y cumplan las prevenciones y condiciones siguientes.

I. En Madrid y su rastro se harán ambas subscripciones en manos del Gobernador de mi Consejo , ó por específica delegacion suya en las de una ó mas personas muy condecoradas , y que por todos respetos merezcan la confianza pública.

II. De la propia manera en las principales capitales de España , donde estan situadas mis Reales Chancillerías y Audiencias , se harán dichas subscripciones en manos de sus respectivos Presidentes y Regentes , los quales delegarán sus facultades en sujetos de condecoracion y arraigo en las demas Ciudades , Villas y Lugares de su distrito , con atencion á que ningun vasallo mio tenga que salir de su pueblo , ni emplear agentes intermedios para hacer este importante servicio.

III. Lo mismo executarán en Indias mis Vi-

reyes de Nueva-España , Perú , Santa Fe , y Provincias del Rio de la Plata , y los Capitanes Generales , Gobernadores de la Havana , Puerto-Rico , Caracas , Goatemala , Chile é Islas Filipinas, procurando con especial cuidado que la honorífica comision de recibir las subscripciones recaiga en aquellas personas de cada pueblo en quienes concurren las circunstancias de condecoracion externa y de una bien acreditada opinion de desinteres , pureza y patriotismo.

IV. Se enviarán á todos los comisionados fórmulas impresas de una y otra subscripcion , para que solo tengan que llenar los huecos , y se arreglen uniformemente á un método y sistema.

V. Por el hecho de poner su firma los subscriptores al donativo voluntario contraerán la formal y precisa obligacion de pasar á mis Reales Casas de Moneda las alhajas de oro y plata que designen por su peso , ó entregar á la orden de mi Tesorero general en ejercicio las mismas alhajas ó la cantidad de moneda por que hubiese cada uno subscripto , y de executarlo indefectiblemente al plazo ó plazos prefixados por ellos mismos en el acto de la subscripcion.

VI. A medida que se vayan recogiendo estas subscripciones , ya sea directamente por el Gobernador de mi Consejo , ó Presidentes y Regentes de mis Reales Chancillerías y Audiencias de España , ó ya por medio de sus particulares delegados , que se las remitirán sin la mas mínima demora , se han de pasar á mi Tesorero general , á efecto de que provea á la oportuna cobranza del dinero , ó al recibo de las alhajas por las vias y modos que estime mas expeditos y económicos; debiendo guardarse en estas operaciones las for-

malidades de estilo para mantener el buen orden
de cuenta y razon.

VII. En Indias tomarán los Vireyes y Capitanes generales las providencias conducentes á que se verifique con puntualidad el ingreso del importe de tales subscripciones en las Tesorerías de mi Real Hacienda , donde se custodiará con cuenta separada , para enviarle á España en primera ocasion , ó darle qualquiera otro destino que Yo determine, con noticia que todos los correos se me dará de su actual existencia.

VIII. El préstamo patriótico constará de un número indefinido de acciones de á mil reales de vellon cada una , de las cuales cierta porcion se dividirá por quartas partes , para que hasta las personas menos acomodadas , con solo la temporal privacion del uso de doscientos y cincuenta reales, puedan proporcionarse el honor de perpetuar la memoria de su zelo por el interes del Estado.

IX. Los Ministros y sujetos nombrados en los artículos I, II y III para recibir las subscripciones en todo el Reyno, pasarán tambien las de este préstamo á mi Tesorero general , por quien se dispondrá lo conveniente para que sin causar gasto alguno á los prestamistas se traslade á mi Tesorería mayor, ó á las mas inmediatas de Exército ó Provincia el importe de las acciones ó partes de accion por que hubieren subscripto; dándoles ó enviándoles las correspondientes cédulas despachadas á su favor, á fin de que les sirvan de documentos legítimos de sus créditos.

X. Mis Vireyes y Capitanes generales de Indias é Islas Filipinas cuidarán tambien de que por mis Tesorerías de Real Hacienda se den á los subscriptores resguardos interinos de las cantida-

des que hubieren exhibido en ellas; y de que en los tres dias anteriores á los de la salida de cada correo les pasen aquellos Tesoreros un solo documento de cargo comprehensivo de las propias cantidades como recibidas por cuenta de mi Tesorero general, y para enviarlas á España, con expresion de los nombres y domicilios de los interesados; y en virtud de tales documentos, que dichos Vireyes y Capitanes generales me remitirán por la Via reservada de Hacienda, se desparcharán por mi Tesorería mayor las correspondientes cédulas ó acciones, y por mano de los mismos Xefes se dirigirán á los sujetos á quienes pertenezcan.

XI. Estas cédulas se estamparán con una lámina grabada de propósito: llevarán la firma de mi Tesorero mayor y la del Contador de data de mi Tesorería general: tendrán hueco proporcionado para escribir el nombre del prestamista; y en su numeracion se seguirá indefectiblemente la serie de los números naturales, sin dexar vacío alguno.

XII. La subscripcion se cerrará en España el dia 31 de Diciembre del presente año, y en Indias el 30 de Junio del próximo de 1799, quedando el préstamo completo con el número de acciones que entonces estuvieren llenas.

XIII. Al fin de cada uno de los diez años que sucedan á los dos primeros de paz, contados desde el dia en que se publique, se suprimirá la décima parte de las mismas acciones, habiendo de preceder un sorteo para determinar los números de aquellas á que habrá de tocar la extincion mediante el efectivo reintegro de su valor en los lugares donde se hizo la entrega, ó á voluntad de los prestamistas.

XIV. Como este préstamo patriótico se dirige á la comun defensa y seguridad del Estado, declaro como su Administrador supremo, que en todos tiempos deberá tenerse por deuda nacional; y por mí, y á nombre de mis sucesores obligo todas las Rentas de mi Corona á su puntual reintegro en la forma expresada.

XV. Quiero tambien que sea y se tenga por acto positivo el haber subscripto al donativo voluntario, ó al préstamo patriótico, ó al uno y al otro ; y para que siempre conste, y se califique como un honor y mérito atendible en las personas de los subscriptores y de sus descendientes , se imprimirán y publicarán listas de todos ellos, con especificacion de cantidades y plazos de sus entregas; y de estas listas se depositarán exemplares legalizados en mis Secretarías de Estado, en las de la Cámara de Castilla y de Indias, y en todos los demás Tribunales, Oficinas Reales, y Archivos públicos de la nacion en unos y otros dominios, á fin de que consten siempre , y se anoten con individualidad estos servicios en las consultas y propuestas para dignidades, empleos y honores. Tendreislo entendido , y comunicareis las órdenes é instrucciones respectivas á su cumplimiento. — Señalado de la Real mano de S. M. — En Aranjuez á veinte y siete de Mayo de mil setecientos noventa y ocho. — A Don Francisco de Saavedra. — Es copia del Decreto original que el Rey se ha servido dirigirme. — Aranjuez veinte y ocho de Mayo de mil setecientos noventa y ocho. — Saavedra. — "Al tiempo que he dado á mis fieles vasallos la prueba mas clara de mi confianza en su amor y lealtad , esperando que por medio de sus espontáneas subscripciones al donativo voluntario y

Otro Real
Decreto.



(para despachos de oficio quattro més.)

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.**

que a su comando desiesen y
no se pague en ninguna administración como
descubiertos denunciando por que
los oficiales de la monarquía
préstamo patriótico mandados abrir por mi Real
Decreto de veinte y siete de Mayo último, excu-
sarán á mi corazon el sentimiento de haber de im-
poner nuevas contribuciones con que atender á los
indispensables y extraordinarios gastos á que obli-
ga la necesaria defensa y felicidad de la Monar-
quía: he resuelto darles por mí, y condescendien-
do á las tiernas instancias de mi augusta Esposa,
permitirle que tambien les dé el primer exemplo,
sometiéndonos por el bien del Estado á quantos
sacrificios personales sean compatibles con el de-
coro y la magestad del trono, y con el ejercicio
de aquellos actos de beneficencia por que claman
de continuo tantos infelices. Cedo pues, y con-
siento en que la Reyna ceda durante las presen-
tes urgencias, la mitad de las asignaciones hechas
sobre la Tesorería mayor para nuestros bolsillos se-
cretos: quiero que inmediatamente se pasen á mi
Real Casa de Moneda quantas alhajas de plata de
mi Real Casa y Capilla se consideraren menos pre-
cisas para el servicio de nuestras personas, y para
la decencia del culto divino: y mando, que po-
niendoos de acuerdo con los Xefes de mi Palacio,
y á propuesta suya, se hagan en todos los ramos
de mi Real servidumbre las supresiones de gas-
tos, ahorros y economías posibles, á fin de que
las libres ofrendas del patriotismo de mis ama-
dos vasallos puedan alcanzar mejor á llenar el im-
portantísimo objeto de su destino. Tendreislo en-
tendido, y comunicareis las órdenes respectivas

á su cumplimiento. — Señalado de la Real mano
de S. M. — En Aranjuez á cinco de Junio de mil se-
tecientos noventa y ocho. — A Don Francisco de
Saavedra. — Es copia del Decreto original que S. M.
se ha servido dirigirme. — Aranjuez cinco de Junio
de mil setecientos noventa y ocho. — Saavedra. —”
Publicados en el mi Consejo los referidos Reales
Decretos, se acordó su cumplimiento, y con vista
de lo que han expuesto mis Fiscales expedir esta
mi Cédula: Por la qual os mandamos á todos y á
cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y
jurisdicciones, veais, guardéis y cumplais en la
parte que os corresponda lo dispuesto y preveni-
do en dichos mis Reales Decretos, á cuyo fin da-
reis las órdenes y providencias que se requieran y
sean necesarias, por convenir así á mi Real servi-
cio, causa pública, y utilidad de mis vasallos; y
que al traslado impreso de esta mi Cédula, firma-
do de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Se-
cretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de
Gobierno de él, se le dé la misma fe y crédito que
á su original. — Dada en Aranjuez á diez y nueve de
Junio de mil setecientos noventa y ocho. — YO EL
REY. — Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del
Rey nuestro Señor, la hice escribir por su man-
dado. — El Conde de Ezpeleta. — D. Pablo Ferran-
diz Bendicho. — El Conde del Pinar. — D. Jacinto
Virto. — D. Benito Puente. — Registrada, D. Joseph
Alegre. — Teniente de Canciller mayor, D. Joseph
Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.